

En lo principal, solicita autorización para adopción de medida provisional que indica, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, solicita notificación electrónica; **en el tercer otrosí**, acredita personería; y, **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CRISTIÁN FRANZ THORUD, Superintendente del Medio Ambiente, en representación, como se acreditará, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la SMA”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), y a lo dispuesto en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental que establece requisitos sobre Autorizaciones y Consultas, solicito a S.S. Ilustre, con fines exclusivamente cautelares y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, autorizar la adopción de la medida de clausura total temporal del Pub Discoteque Costa 21, ubicado en calle General Aldunate N° 983, Temuco, Región de la Araucanía.

La medida señalada se solicita atendida la existencia de un daño inminente a la salud de las personas que esta Superintendencia ha constatado en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, luego de la actividad de inspección ambiental que se realizó el día 13 de octubre del 2016. La fiscalización se originó en las denuncias por ruidos molestos presentada por la Sra. Elba Navarrete Veloso, cuyo domicilio colinda por el lado norte con el Pub Discoteque Costa 21.

I. ANTECEDENTES GENERALES:

1. El Pub Discoteque Costa 21, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El Pub Discoteque Costa 21, posee una gran afluencia de público, y funciona regularmente de miércoles a sábado, entre las 21 hrs y las 5 hrs.
2. Con fecha 14 de junio del 2016, la Sra. Elba Navarrete Veloso presentó una denuncia ante esta Superintendencia por ruidos molestos en contra del Pub Discoteque Costa 21, ubicado en calle Gral. Aldunate N° 983 en el centro de la ciudad de Temuco. La Sra. Navarrete tiene domicilio en Gral. Aldunate N° 979, su vivienda colinda por el lado norte con la instalación, la que no sólo es afectada por ruidos, sino además por las constantes vibraciones que estas producen, las que fueron constatadas en la fiscalización realizada por funcionarios de la SMA.
3. También, existen denuncias de vecinos del sector, como la empresa Constructora el Bosque Ltda., de Inmobiliaria Nueva Prieto Ltda., que construyó el edificio Nueva Torre O’Higgins

cuyos departamentos serán entregados próximamente a sus dueños, acompañando mediciones acústicas realizadas por una empresa privada. La inmobiliaria Nueva Prieto, propietaria del Edificio Torre Nueva O'Higgins, ha recibido por parte de la Constructora del Bosque Ltda. la información técnica sobre los altos niveles de ruido que está generando la discoteque, local que es colindante con la Torre Nueva O'Higgins. Al interior de los departamentos con orientación norte - poniente se superan los niveles de presión sonora, alcanzando en algunos casos los 63 dB, superando así la norma de emisión en virtud de la cual, al interior de los departamentos la presión sonora no puede superar los 45 dB.

4. El 13 de septiembre del 2016, mediante ORD. N° 1413, el Director de Obras de la Municipalidad de Temuco, solicitó a la SMA la realización de un estudio de ruidos debido a los múltiples reclamos de vecinos por el funcionamiento del local destinado a restaurant, cabaret y salón de baile ubicado en calle General Aldunate N° 983. El municipio adjuntó una carta presentada por Consorcio Inmobiliario Dubois, en donde manifiesta el problema acústico generado por el Pub Discoteque Costa 21 a los vecinos del sector y que generará a los futuros residentes del Edificio Nueva Torre O'Higgins (acompaña mediciones donde se evidencia que el ruido aumenta a medida que aumenta la altura donde se realiza la medición), también hace mención a los resultados del Informe "INFORIU N° 16-038" de OCHEM Consultores. Adjunta una solicitud de Inspección Municipal, presentada por ocho vecinos del sector, en la cual solicita el cumplimiento de la Ordenanza Ambiental de la Municipalidad de Temuco N° 3 del 2016.

5. En el oficio señalado en el numeral anterior, se indica que es importante considerar que el Pub Discoteque Costa 21 no cuenta con ningún tipo de aislación acústica que permita la absorción o disipación de la energía acústica. Agrega que el techo de la discoteque es de Zinc, un material de baja densidad cuya reducción del ruido es baja. La pared colindante con la cara oeste del edificio es de zinc, y el nivel de vibraciones es muy alto, producto de las mismas frecuencias bajas.

6. Con fecha 13 de octubre a las 23 hrs aproximadamente, personal de la SMA con equipo sonómetro marca Cirrus, debidamente calibrado, procede a realizar una serie de mediciones acústicas en la casa habitación de la Sra. Elba Navarrete, y en dos departamentos 403 y 703 del Edificio Nueva Torre O'Higgins ubicado en Av. O'Higgins N° 1037, el que al momento de la inspección no se encuentra habitado.

7. En la siguiente tabla, se muestra el resumen de las mediciones efectuadas por la SMA. Como se indica, en todas las mediciones hubo superación de la norma de emisión de ruidos, considerando el límite de nivel de presión sonora para una zona II¹ en horario nocturno. Cabe destacar que en la casa habitación no solo hay superación de la norma por la excedencia de los decibeles, sino que también hay vibraciones constantes, en especial en la pared de la habitación de la Sra. Navarrete, en donde se realizaron las mediciones.

¹ Determinadas por protocolo de la SMA, Res Ex. N° 491/2016, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA y la Res. Ex. N° 867/2016 SMA, que aprueba protocolo técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA.

Tabla 1, Resultados mediciones de SMA, 13 de octubre del 2016.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
N° 1 - Casa Aldunate N° 979	58	50	II	Nocturno	45	Supera
N° 2 - Depto. 403, interior.	61	*	II	Nocturno	45	Supera
N° 3 - Depto. 403, exterior.	64	*	II	Nocturno	45	Supera
N° 4 - Depto. 703, interior.	54	*	II	Nocturno	45	Supera
N° 5 - Depto. 703, exterior.	62	*	II	Nocturno	45	Supera

Nota: (*) No fue necesario la medición de ruido de fondo debido a que este, no afecta las mediciones. Incluso se consideró medir el ruido de fondo en la vivienda de la Sra. Navarrete, para evaluar el ruido ambiente sin el funcionamiento del Pub Discoteque Costa 21.

8. Por otra parte, el Informe de ruidos que acompaña la empresa constructora en su denuncia -documento INFORIU N° 16-038 de OCHEM Consultores-, se puede establecer que tanto los niveles de presión sonora como el informe emitido se ajustan a los procedimientos establecidos en la Norma de Emisión de ruidos. Este informe contiene los resultados de las mediciones acústicas realizadas en seis departamentos del Edificio Nueva Torre O'Higgins (Av. O'Higgins N° 1037, Temuco) durante los días 15, 19 y 29 de mayo del 2016.

9. A continuación en la tabla 2, se presentan los resultados de las mediciones realizadas por la empresa consultora (OCHEM Consultores) cuando el Pub Discoteque Costa 21 se encontraba en funcionamiento. De acuerdo a los resultados presentados en la totalidad de las mediciones se presenta una superación en los niveles de presión sonora según el límite establecido en el DS N° 38/2012 para una zona I en horario nocturno que corresponde a 45 dBA.

Tabla 2, Resultados INFORIU N° 16-038 de OCHEM Consultores.

Fecha medición	Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
19/05/16	Depto 303.	52	42	I	Nocturno	45	Supera
19/05/16	Depto 305	55	42	I	Nocturno	45	Supera
19/05/16	Depto 703	56	42	I	Nocturno	45	Supera
19/05/16	Depto 705	63	42	I	Nocturno	45	Supera
29/05/16	Depto 403	55	42	I	Nocturno	45	Supera
29/05/16	Depto 405	59	42	I	Nocturno	45	Supera
29/05/16	Depto 703	59	42	I	Nocturno	45	Supera
29/05/16	Depto 705	56	42	I	Nocturno	45	Supera

10. Respecto a la diferencia en la homologación de la zona en el Informe entregado por la empresa consultora OCHEM (Zona I) y el Informe de la SMA (zona II), cabe señalar que ello corresponde a un error de interpretación por parte de la empresa consultora OCHEM que elaboró el informe de ruidos solicitado por la empresa constructora, ya que la Zona en donde se encuentran los puntos medidos ZHR1 y fuente emisora (ver esquina Aldunate con O'Higgins) no es exclusivo de uso residencial, sino que permite el uso de equipamiento, por lo que corresponde a una Zona II del DS N° 38/2011. Sin perjuicio de ello, los límites de NPS en horario nocturno, son

iguales para Zona I y II (45 dB)², **por lo que de todas formas hay una infracción a la norma de emisión de ruidos.**

11. En este sentido, hay suficientes indicios de que existe una infracción a la norma de emisión de ruidos, establecida en el DS N° 38/2011, lo que entre otras cosas, infringe el ordenamiento jurídico ambiental, causando un daño o al menos un riesgo de daño para la salud de la población (lo que es evidente además, en consideración al estado de salud de las personas que viven con la denunciante). Lo anterior, en principio y sin prejuzgar el fondo del asunto que será objeto del procedimiento sancionatorio que se decida instruir, constituye una infracción de aquellas tipificadas en la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, la que se clasificaría, como gravísima o grave según si el daño para la salud de las personas, resulta ser una afectación grave, o si sólo se ha generado un riesgo significativo para la salud de la población, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra b) o artículo 36 N° 2 letra b) de la misma norma.

12. La gravedad del caso deriva, no sólo de los problemas de salud que aquejan a las personas que viven con la denunciante, si no que también del efecto que tiene el ruido para la salud de las personas, desde el punto de vista fisiológico, que puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

13. Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;
- Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Del mismo modo estos efectos se describen y detallan en el documento denominado "Guidelines for Community Noise", del World Health Organization, Geneva³.

14. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo expuesto en la denuncia ciudadana que se acompaña, y con los antecedentes médicos que se acompañan los que corresponden a los vecinos del Pub Discoteque Costa 21, y a las denuncias remitidas por la Municipalidad de Temuco.

² Artículo 7, Tabla N° 1 del DS N° 38/11

³ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

La existencia de un daño inminente a la salud de personas

15. El artículo 48 de la LO-SMA, señala que: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)”*.

16. Los ruidos que genera el Pub Discoteque Costa 21 -prácticamente durante toda la semana en horario nocturno hasta la madrugada, esto es, desde las 21 hrs aproximadamente hasta las 5 hrs, de miércoles a sábado, incluido feriados- afectan a la denunciante Sra. Navarrete y a su familia. Ello ha deteriorado su salud durante años, lo que se agrava por su edad. Según relata a los funcionarios de la SMA que realizan las mediciones acústicas, el ruido le ha provocado insomnio, somnolencia en su trabajo, angustia, estrés agudo, entre otros.

17. Su situación empeora al observar que los ruidos también afectan a su entorno familiar. Actualmente la denunciante cuida de un adulto mayor de 91 años y de su hijo de 26 años, **quien se encuentra enfermo de cáncer** y que por lo tanto, pasa gran parte de su tiempo en reposo en esta casa, salvo cuando debe trasladarse para realizar el tratamiento de quimioterapia en el Hospital Regional de Temuco⁴. Se adjunta, Carnet oncológico, y ficha de atención del adulto mayor.

18. Por las razones expuestas, esta Superintendencia viene en solicitar la medida provisional establecida en el artículo 48 letra c) de la LOSMA, esto es, la clausura temporal total del Pub Discoteque Club 21, con el fin de evitar la continuidad en el riesgo o el daño para la salud de las personas.

19. Finalmente, el carácter de urgencia de la medida, se desprende de las siguientes circunstancias: i) en la generación a lo menos de un riesgo significativo para la salud de las personas, producido por la superación de los ruidos descritos; ii) en la probabilidad de que se ha afectado gravemente la salud de la población; y iii) en la probabilidad de que la emisión de ruidos continúe, de no adoptarse medida alguna.

La medida provisional solicitada

20. La medida solicitada de detención de funcionamiento de las instalaciones se encuentra regulada en el artículo 48 letra c) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y

⁴ Reportaje sobre el caso de Manuel Garrido en el Diario Austral de Temuco del día 18 de septiembre del presente año, en este link: <http://www.australtemuco.cl/impres/a/2016/09/18/full/cuerpo-reportajes/5/>.

en el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que determina la competencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental al respecto.

21. El artículo 48 de la LOSMA contempla las medidas provisionales orientadas a evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, permitiendo que se ordenen, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Respecto a la medida provisional solicitada, ésta se contempla en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

(...)

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.

(...)

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.”

22. Por su parte el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea a los Tribunales Ambientales, dispone:

“Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...)

4) Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3° de esa ley, y las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta. Será competente para autorizar estas medidas el Tribunal Ambiental del lugar en que las mismas vayan a ser ejecutadas (...).”

23. La medida cuya autorización se solicita es proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del artículo 40. Es proporcional al tipo de infracción cometida pues de acuerdo al artículo 35, letra h), en relación con el artículo 36 N° 1 letra b) y N° 2, letra b), de la LOSMA, el incumplimiento de las normas de emisión, podría constituir una infracción gravísima o grave, según si se haya afectado gravemente la salud de la población o se haya generado un riesgo significativo para la salud de la población, según sea el caso.

24. En efecto, las normas precedentemente enunciadas disponen:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: (...)

h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.”

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.

(...)

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”.

25. De este modo, y sin perjuicio de los hechos que en definitiva se establezcan durante la tramitación del procedimiento sancionatorio respectivo, Pub Discoteque Club 21, se encuentra ejecutando acciones que pueden constituir, al menos, una infracción grave al ordenamiento jurídico ambiental, pues está realizando sus actividades en incumplimiento de la Norma de Emisión que lo regula, a raíz de lo cual, existe riesgo de daño a la salud de las personas.

26. Sin entrar a prejuzgar el fondo del asunto, lo que será materia del procedimiento sancionatorio que se decida instruir, se considera que la medida cuya autorización se solicita es también proporcional a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

III. REQUISITOS DEL ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 3 DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

27. De acuerdo a lo establecido en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, la siguiente es la lista de requisitos aplicables al presente caso, que consigna la referida Acta de Sesión Extraordinaria para las solicitudes de medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) **Nombre del instructor del procedimiento sancionatorio o fiscalizador:** Diego Maldonado (Fiscalizador).

b) **Copia del acta de fiscalización:** en el primer otrosí de esta presentación se acompaña copia del acta de inspección de fecha 13 de octubre de 2016.

c) **Identificación de las instalaciones cuyo funcionamiento se solicita detener:** Pub Discoteque Costa 21, que se ubica en calle General Aldunate N° 983, en el centro de Temuco.

d) **Identificación del daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas:** descrito en el cuerpo de esta presentación (daño a la salud de las personas ocasionado por la superación de los niveles de emisión de ruidos permitidos por la norma de emisión).

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre.: autorizar la medida de clausura temporal total del Pub Discoteque Costa 21, ubicado en la IX Región de La Araucanía, por el plazo de 15 días hábiles, o el que S.S.

Ilustre determine, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, se acompaña:

- i) Memorándum MZS N° 106/2016;
- ii) Denuncia de Elba Navarrete Veloso (anexo 1);
- iii) Denuncia de Inmobiliaria Nueva Prieto Ltda. (anexo 2);
- iv) Denuncia de Constructora el Bosque Ltda (anexo 3);
- v) Oficio N° 1413/2016, Municipalidad de Temuco (anexo 4);
- vi) Acta de fiscalización de fecha 13 de octubre de 2016 (anexo 5);
- vii) Fichas de mediciones de ruidos (anexo 6);
- viii) Antecedentes médicos (anexo 7);
- ix) Documento ruido y salud (anexo 8);

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlos por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: dherve@sma.gob.cl, emanuel.ibarra@sma.gob.cl, sebastian.rebolledo@sma.gob.cl

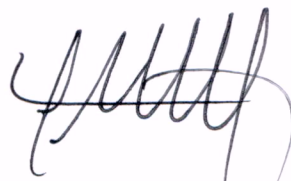
Sírvase S.S. Ilustre.: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos señalados.

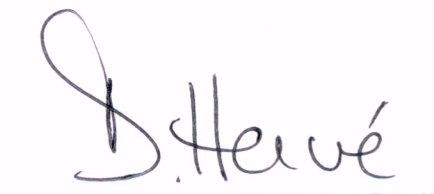
TERCER OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente, consta en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente, cuya copia se acompaña a esta presentación.

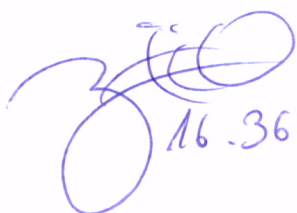
Sírvase S.S. Ilustre.: Tenerlo presente y por acompañado el documento referido, con citación.

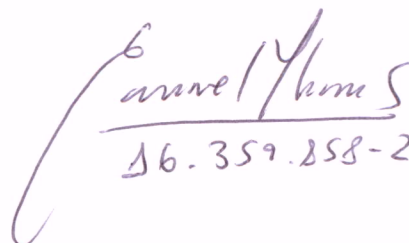
CUARTO OTROSÍ: Por este acto, confiero patrocinio y otorgo poder en estos autos a la abogada Dominique Hervé Espejo. Asimismo confiero poder a los abogados Emanuel Ibarra Soto y Sebastián Rebolledo Aguirre. Todos domiciliados para estos efectos en Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman el presente escrito en señal de aceptación

Sírvase S.S. Ilustre.: tenerlo presente.


10.768.911-7


7.775.462-8


16.368.288-5


16.359.858-2